



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante	Sara Gabriela Rodríguez Pinzón
Demandado	John Fernando Rodríguez la Verde
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00261-00
Providencia	Auto sustanciación #487
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido el 16 de junio de 2023 publicada en estados electrónicos el 20 de junio del mismo año.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 16 de junio de 2023, se dio continuidad con el trámite procesal, se procedió a dar por contestada la demanda por la parte pasiva, se corrió traslado conforme a la Ley 2213 y se fijó fecha de audiencia y se decretó las pruebas respectivas, conforme a las pruebas peticionadas por las partes en el momento procesal.

LA REPOSICIÓN

Inconforme con las pruebas decretadas por la parte demandada, el apoderado judicial de la parte, solicita se revoque dicha decisión, en lo que respecta a la práctica de pruebas, pues según su expresar el Despacho no tuvo en cuenta las pruebas requeridas dentro del memorial del 25 de octubre de 2022.

Recurso que fundamenta en los siguientes hechos:

“1.-Mediante memorial del 25 de Octubre de 2.022, el suscrito elevo [sic] ante ese despacho la solicitud pruebas de oficio, con fundamento en lo normado en el artículo 170 del Código General del proceso, por cuanto se hacen necesarias para esclarecer los hechos de la demanda y su contestación.

La anterior solicitud no ha sido ni fue resuelta en virtud de la nulidad decretada por su despacho en la audiencia inmediatamente anterior.

2.- Ha sido una constante por parte de su despacho el interés por la obtención de la verdad y el esclarecimiento de los hechos en el presente proceso y la solicitud de las pruebas de oficio solicitadas van igualmente dirigidas a ese loable propósito por lo que reitero mi solicitud en ese sentido.

CONSIDERACIONES

1. El recurso se perfila contra el acápite que decreta las pruebas de la parte demandada, en el entendido que debe tenerse en cuenta las solicitadas de oficio por la parte en memorial del 25 de octubre de 2022.

En dicha misiva, la parte solicita el decreto de unas pruebas de oficio que según su expresar deben ser incorporadas y tenidas en cuenta dentro del proceso en referencia. Para tal efecto, es necesario entender que las pruebas de oficio son decretadas por la presente Juzgadora con el fin de determinar y esclarecer los hechos de controversia y la misma entrará a revisar si dicha documentación es necesaria dentro del litigio, pues no debe olvidarse que no pueden incorporarse como pruebas de la parte pasiva demandada ya que no se efectuaron dentro del término de traslado correspondiente.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo emanado en el artículo 170 del Código General del Proceso concerniente al decreto y practica de prueba de oficio, que establece:

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.



Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Aplicación que solo será necesaria para esclarecer los hechos objetos de controversia y en las oportunidades probatorias del proceso, pues no es obligación del Juez acatar lo petitionado por la parte puesto que dichas disposiciones solo serán aplicables cuando la presente encuentre la necesidad.

Con todo, no se repone la decisión recurrida y se le manifiesta a la parte que de ser el caso de encontrar necesaria la aplicación y práctica de las pruebas peticionadas, se evaluará en el desarrollo y práctica de la diligencia.

2. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y el recurso objeto de revisión, no puede llevarse a cabo la diligencia previamente programada para el 07 de julio de 2023 toda vez que estando pendiente la solución del recurso que afecta decisión y practica de la diligencia se debe entrar a resolver y suspender la misma.

Y es que el artículo 118 del Código General del Proceso en el inciso 4 expresa la interrupción de términos cuando existen recursos pendientes por resolver, de la siguiente manera:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Por lo cual, procede el presente a fijar nueva fecha de audiencia, teniendo en cuenta que se resolvió el objeto de reparo de la parte pasiva, para tal efecto, se señala fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día **veintiséis (26) de julio de 2023 a las 2:00 pm**, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación life size.

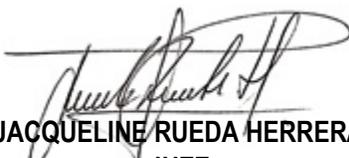
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto proferido el 16 de junio de 2023 por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **CATORCE HORAS y TREINTA MINUTOS (2:30 pm)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACQUELINE RUEDA HERRERA
JUEZ